

Radicado: 2017-00029-00  
Proceso: ALIMENTOS  
Demandante: SARA VANESA RUIZ ROMERO  
Demandada: JEISON CAMILO RODRIGUEZ MENDOZA



**Rama Judicial**  
**Juzgado Primero de Familia de Arauca**  
**República de Colombia**

**Arauca, octubre veinte de dos mil veinte**

Teniendo en cuenta que para el día 20 de abril del presente año, los términos y actuación judiciales se encontraban suspendidos conforme los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura; por ello no se pudo realizar la audiencia programada dentro del proceso de la referencia.

De conformidad con el Art. 392 del C.G.P, convocar a Audiencia dentro del presente proceso, para lo cual se fija la hora de **las 9:00:00 DE LA MAÑANA EL DIA 13 DE NOVIEMBRE DE 2020.** En la cual se llevara a cabo las etapas señaladas en los Art. 372 y 373 ibídem. Audiencia que se realizara en armonía con lo dispuesto en los Art. 372 y 373 ibídem, se llevará a cabo de manera virtual.

Se les hace saber a las partes, que la Secretaria, previo a la audiencia, les comunicará el modo de conexión que se empleara para el desarrollo de la misma.

Que dentro de la audiencia se recepcionarán los interrogatorios de parte.

Se les advierte que **NO** conectarse a la audiencia, generará las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias previstas en la ley procesal, en armonía y en especial conforme a lo previsto en el artículo 372 del CGP y el Decreto Ley 806 de 2020

Que quien, no pueda asistir a la audiencia, deberá acreditar la fuerza mayor o el caso fortuito y presentar excusa, con fundamento en hechos anteriores a la misma, para efectos de determinar, si es viable aplazarla; en caso contrario, la audiencia se realizara.

Se les recuerda, el deber de manifestar las razones por las cuales no puedan realizar alguna actuación judicial específica a través del empleo de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará en todo caso, constancia en el expediente por parte de la autoridad judicial

ELIDA

## DE LAS PRUEBAS

Vencido el traslado de las excepciones, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 443 del C.G.P., a continuación se **DECRETAN** las siguientes pruebas.

### I. DE LA PARTE DEMANDANTE:

#### 1. DOCUMENTALES:

Los que obran de los folios del 3 AL 5 respectivamente Los que obran de los folios respectivamente

#### 2. TESTIMONIAL.

NO fueron solicitados.

### II. DE LA PARTE DEMANDADA

#### 1. DOCUMENTALES:

Los que obran de los folios del 17 al 22 respectivamente

#### 2. TESTIMONIAL.

Decretar el testimonio de la señores **INGRID ZULEIMA TRIANA** y el señor **EVERSON MANUEL RIVERA MENDOZA**.

#### 3. INTERROGATORIO

NO fueron solicitados.

### III. DE OFICIO:

#### 1. INTERROGATORIO

Decretase los interrogatorios de parte a los señores **SARA VANESA RUIZ ROMERO** y el señor **JEISON CAMILO RODRIGUEZ MENDOZA**.

Y se reconoce y tiene a la doctora **YEINMY KARINE MENDOZA VARGAS** identificado con la C. de C. No. 1.116.796.130 u T.P. 324,743 del C.S.J Como

apoderado judicial del señor **JEISON CAMILO RODRIGUEZ MENDOZA** en los términos y efectos indicados en el poder conferido

**INOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:**



**BLANCA YOLIMA CARO PUERTA**  
**J U E Z**



Rama Judicial  
Juzgado Primero de Familia de Arauca  
República de Colombia

Hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m., se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estado N° \_\_\_\_\_

**JIMMY HERNAN DURAN ROMERO**  
Secretario